DIPUTADA PRESIDENTA Y SECRETARIAS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA
COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS:

La que suscribe Diputada **LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ**; integrante del Grupo Parlamentario de Partido Acción Nacional y Presidenta de la Comisión Ordinaria de Igualdad de Género y contra la Trata de Personas de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 Fracción I, y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 Fracción II y 10 Apartado A, Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, Someto a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que **SE REFORMA EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En su comunicado de prensa 592/19,[1] el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) publicó estadísticas a propósito del día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer.

Entre ellas, sobresale que de los 46.5 millones de mujeres de 15 años y más que existen en México, 30.7 millones (66.1%) ha sufrido algún tipo de violencia. Así como que en 2018 se reportaron 3,752 defunciones por asesinatos de mujeres lo que representa el índice más elevado en los últimos 29 años (1990 – 2018), y que se traduce en 10 mujeres asesinadas diariamente por agresiones intencionales.

El INEGI, también señaló que los datos revelan que las mujeres son asesinadas con mayor saña cuando se emplean medios que generan considerable dolor, prologan su sufrimiento antes de morir y sobre todo implican ejercer fuerza corporal para someterlas.

Respecto al medio o arma utilizada para privar de la vida, el INEGI reportó que la más empleada son las armas de fuego. Aunque, se aprecia una diferencia notable por sexo, pues mientras los homicidios contra varones han sido cometidos en su mayor parte con arma de fuego (72 de cada 100 en 2018), entre las mujeres fue de 57.2 por

[1] Disponible en el sitio web: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/Violencia2019_Nal.pdf. Fecha de consulta: 02 de marzo de 2020.

ciento. Sin embargo, 30 de cada 100 mujeres fue estrangulada, ahorcada, ahogada, quemada, golpeada con algún objeto o herida con un arma punzocortante; la proporción es mayor que entre los hombres (18.3%).

En relación con los feminicidios, el INEGI refiere que ha obtenido información de ellos a través de los reportes que han generado las instituciones de procuración de justicia. La cual al compararla con la proveniente de certificados de defunción relativa a muertes de mujeres por agresiones intencionales permite advertir que son pocos los asesinatos de mujeres que se clasifican como feminicidios. Por ejemplo, en el 2017 en Tlaxcala se reportaron dos mujeres víctimas de feminicidio conforme las carpetas de investigación que se aperturaron en la Procuraduría General de Justicia, y dieciocho mujeres que fallecieron por agresiones intencionales según el certificado de defunción.

Esta propensión a reportar pocos feminicidios y muchos asesinatos dolosos de mujeres podría deberse a la incomprensión del concepto razones de género contenido en el tipo penal del feminicidio.

En este sentido, el diez de febrero de dos mil veinte, el Fiscal General de la República, Alejandro Hertz Manero, declaró que se debe reformar

el tipo penal del feminicidio para combatirlo de manera más efectiva, pues no es suficientemente claro.2

En efecto, el artículo 229 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece que comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Sin embargo, no especifica cuáles son estas. Únicamente prescribe que se considera que existen cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. Que el sujeto activo lo cometa por odio o aversión hacia las mujeres;

II. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

III. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida;

---

[2] Villa y Caña, Pedro, "Feminicidio debe reformarse para proteger a las víctimas: Gertz Manero", El Universal [en línea], 10 de febrero de 2020, disponible en https://www.eluniversal.com.mx/nacion/feminicidio-debe-reformarse-para-proteger-victimas-gertz-manero. Fecha de consulta: 06 de marzo de 2020.
Cabe aclarar que, si bien el tipo penal del feminicidio al que se refirió el Fiscal General de la República es el contenido en el Código Penal Federal, su señalamiento también puede aplicarse al tipo penal del feminicidio previsto en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Pues, este tiene prácticamente la misma redacción que aquél; debido a la armonización que el Poder Legislativo del estado de Tlaxcala, realizó en dos mil diecisiete.

IV. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

V. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

VI. Existan datos que establezcan por cualquier medio, incluyendo los electrónicos que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo contra la víctima;

VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y

VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, depositado o arrojado en un lugar público.

El término razones de género fue extraído de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte Interamericana en lo siguiente), en el caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México.3 Y, la primera vez que la Corte lo empleó en ese documento fue al señalar lo siguiente:

[3] CIDH. Caso González y otras Vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 143.

> “143. En el presente caso, la Corte, a la luz de lo indicado en los párrafos anteriores, utilizará la expresión “homicidio de mujer por razones de género”, también conocido como feminicidio.”

Pues bien, los párrafos a los que se refiere la Corte son el 129, 132, 133 y 134, previstos en el apartado violencia de género de la sentencia en comento.

En los dos primeros, la Corte Interamericana expone que el Estado mexicano manifestó que los homicidios de mujeres se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra ellas basada en una concepción errónea de su inferioridad. Y que uno de los factores estructurales que ha motivado violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, es la modificación de los roles familiares a partir del desarrollo de la industria maquiladora al contratar preferentemente a mujeres.4

---

[4] El veintisiete de octubre del año en curso, las asociaciones civiles Centro de Atención a la Familia Migrante Indígena, y Grupo de Trabajo sobre Política Migratoria, realizaron diversos comentarios a esta propuesta. Entre ellos, señalaron que “en el estado de Tlaxcala, convergen distintos flujos migratorios, por ser un lugar de tránsito natural, pero también por ser corredor de maquila y de trata de personas”. En atención a lo anterior, se reafirma que esta iniciativa busca garantizar el derecho de acceso a la justicia y a no lo discriminación de todas las mujeres víctimas de feminicidio, pero particularmente de las pertenecientes a grupos en situación vulnerable como los antes mencionados. Pues, si se toma en cuanta la combinación de identidades (principio de interseccionalidad) de estas mujeres se podrá apreciar que convergen distintos tipos de discriminación en su contra. *Cfr.* Asociación para los Derechos de la Mujer y el Desarrollo. *Interseccionalidad: una herramienta para la justicia de género y la justicia económica,* nro. 9, agosto 2004. Disponible en el sitio web:

En el tercero, la Corte Interamericana refiere que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas ha resaltado que la violencia de género, incluyendo asesinatos, no se trata de casos aislados sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural cuyas raíces se encuentran en las costumbres y mentalidades y que estas situaciones de violencia están fundadas en una cultura de violencia y discriminación basada en el género.

Y, en el párrafo cuarto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó que la Relatora sobre la Violencia contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas, ha explicado que la incapacidad de los hombres para desempeñar su papel de proveedores hace más probable que recurra a la violencia. Además, que los asesinatos pueden interpretarse como “intentos desesperados por aferrarse a normas discriminatorias que se ven superadas por las cambiantes condiciones socioeconómicas y el avance de los derechos humanos”.

---

https://www.awid.org/sites/default/files/atoms/files/nterseccionalidad_-_una_herramienta_para_la_justicia_de_genero_y_la_justicia_economica.pdf. Fecha de consulta: 11 de noviembre de 2020.

De modo entonces, al emplear el término razones de género, la Corte Interamericana se refirió a causas socioculturales que provocaron, en ese caso, la muerte por odio de mujeres en ciudad Juárez.

Sin embargo, haber insertado en el tipo penal del feminicidio un término acuñado en las ciencias sociales (que además presenta cierto grado de indeterminación) relacionado con el móvil de la conducta, conlleva un complejo ejercicio interpretativo que pudiese estarse evitando o llevando a cabo deficientemente por parte de operadores jurídicos. Aun cuando ello implique negar a las víctimas y a sus familiares los derechos fundamentales a la no discriminación y acceso a la justicia; consagrados en los artículos 1º, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos de México; 1º, 2º, 7º y 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 6º y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1º, 4º, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1º de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; 3º y 5º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y 1º, 6º, 21 y 26 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por lo anterior, se propone especificar en el artículo 229 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las causas

socioculturales por las cuales se comete el delito del feminicidio (razones de género).

Cabe mencionar que, esta propuesta coincide con la formulada por el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, en su Informe Implementación del Tipo Penal del Feminicidio en México.5 Pues, en este el Observatorio Ciudadano considera que el tipo penal del feminicidio debe contener como elemento normativo las razones de género.6

Es así que, para determinar dichas causas, a continuación, se abordará lo referente a la falsa creencia de inferioridad de las mujeres; las instancias de socialización que se han encargado de inculcarla y propagarla; los roles y estereotipos derivados de ella; la cultura de desigualdad que ha generado; la postura que han asumido las mujeres ante esa cultura; y la reacción violenta de los varones para mantener el dominio sobre estas.

---

[5] Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, *Informe Implementación del Tipo Penal del Feminicidio en México: Desafíos para acreditar las razones de género 2014 – 2017,* México, 2018. Disponible en el sitio web: https://observatoriofeminicidio.files.wordpress.com/2018/05/enviando-informe-implementaciocc81n-del-tipo-penal-de-feminicidio-en-mecc81xico-2014-2017-1.pdf. Fecha de consulta: 17 de abril de 2020.

[6] Entendidas como "todas las expresiones y supuestos que caracterizan el feminicidio y visibilizan la discriminación contra las mujeres, diferenciándose del homicidio (el dominio, control, sometimiento y abuso, entre otros)". Además de las razones de género, el Observatorio Ciudadano considera que el tipo penal del feminicidio debe tener las características siguientes: autonomía, objetividad, doloso y principio de igualdad. *Ibidem*, pp. 17 y 18. Cabe señalar que, este modelo fue recomendado por las asociaciones civiles Centro de Atención a la Familia Migrante Indígena, y Grupo de Trabajo sobre Política Migratoria, mediante escrito de veintisiete de octubre del año que transcurre, relativo a comentarios hechos a esta iniciativa.

La creencia de que las mujeres están destinadas a obedecer, satisfacer y servir a los varones aún se encuentra muy arraigada en un extenso sector de nuestra sociedad.

Esto se debe a un largo proceso histórico en el que diversas instancias de socialización han inculcado y difundido la falsa idea de la superioridad de los hombres sobre las mujeres.

La primera instancia de socialización y más importante, es la familia. Pues, en ella, se inicia y propaga la enseñanza de los valores, funciones y actitudes que mujeres y varones deben observar conforme la sociedad lo demanda.7

Así, por ejemplo, a las hijas se les enseña (tácita o expresamente) a participar en la atención de su padre (e incluso de sus hermanos) en relación con actividades domésticas como preparar y servir alimentos, tender camas, asear habitaciones, lavar ropa, etcétera. Pero, sobre

---

[7] Al respecto, la doctora Laura Guzmán Stein, ha señalado que la familia es una de las instituciones primarias de socialización genérica en todas partes del mundo. En la que se instruye a las niñas a ser obedientes, disciplinadas, dependientes y subordinadas al varón. En tanto que los niños aprenden a ser racionales, agresivos, independientes y fuertes. Lo que genera las condiciones para que las mujeres se sitúen en una posición de inferioridad y subordinación con los varones. Guzmán Stein, Laura. Relaciones de género y estructuras familiares: reflexiones a propósito del año internacional de la familia. *Revista Costarricense de Trabajo Social* [en línea], 1994, p. 3. [Consultado el 3 de abril de 2020]. ISSN Impreso: 1409-1763, ISSN electrónico: 2215-5120. Disponible en: https://revista.trabajosocial.or.cr/index.php/revista/article/view/153

todo, se les enseña a someterse a la voluntad de su padre porque se cree que la autoridad de este proviene de proveer comida, ropa, calzado, estudios, diversión, protección, etcétera.

De este modo, las creencias sobre las actividades y el comportamiento que deben observar las personas con base en su sexo se gestan originalmente en la familia. Empero, existen otras instancias de socialización como religiones monoteístas patriarcales, la escuela y los medios masivos de comunicación que también difunden y refuerzan aquellas.

En el caso de las religiones aludidas, la distribución de funciones y la forma en que deben de conducirse mujeres y hombres son determinadas por la voluntad de un ser divino al que se le considera padre. Es decir, una persona de naturaleza divina que ha creado a varones y mujeres (en ese orden) y que ha dado a los primeros su imagen. Y, debido a ello, la posición de los varones respecto a las mujeres se confirma como superior en todos los ámbitos.8 En el

[8] Teresa González Pérez, en su artículo *Desigualdad, mujeres y religión. Sesgos de género en las representaciones culturales religiosas*, ha expresado que la religión ha dejado una huella poderosa en la concepción y el modelo de mujer que debe prevalecer en la sociedad; un ideal que subyace en la inferioridad y la sumisión del género femenino y la dominación del varón. González Pérez, Teresa. Desigualdad, mujeres y religión. Sesgos de género en las representaciones culturales religiosas. *Revistas Universidad de León* [en línea]. Núm. 5, 2010, pp. 467-505 [Consultado el 4 de abril de 2020]. ISSN: 1699-597X. Disponible en: http://revpubli.unileon.es/ojs/index.php/cuestionesdegenero/article/view/3797

religioso baste citar como ejemplo que las mujeres jamás han sido jerarcas eclesiásticas.

Las instituciones educativas también robustecen las pautas de comportamiento previamente transmitidas en la familia y en la religión.9

Ese proceso inicia en el nivel preescolar a través de la asignación de los colores de batas (rosa para las mujeres, azul para los varones) juguetes, ropa, calzado, etcétera; y, continúa en los niveles básico y medio superior a través de la designación de herramientas que son utilizadas en actividades extracurriculares: las mujeres usan escobas y trapeadores para asear los salones, y los varones emplean palas y picos para sembrar árboles y arreglar jardines.

En el nivel superior es distinto pues la población estudiantil goza de mayor autonomía dada su mayoría de edad. Sin embargo, aún se pueden observar prácticas que reflejan los papeles socialmente asignados a mujeres y hombres. Por ejemplo, las estudiantes son generalmente empleadas como edecanes en eventos académicos.

---

[9] Sobre la escuela como instancia de socialización, Olga Bustos Romero, considera que esta refuerza y mantiene valores y pautas de comportamiento que la familia y los medios de comunicación se encargaron de iniciar su transmisión. Así, se observa que desde la estancia infantil hasta la universidad se robustece la concepción de femineidad y masculinidad y, por tanto, de roles de género asignados a mujeres y hombres. Bustos Romero, Olga. Género y socialización: familia, escuela y medios de comunicación en M. A. González Pérez y J. Mendoza García (compils.) *Significados Colectivos: Procesos y Reflexiones Teóricas.* Tec. de Monterrey/CIIACSO, México, 2001, pp. 289-358. Fecha de consulta: 6 de abril de 2020.

En relación con los medios de comunicación se debe señalar que su aparición ha contribuido a la transmisión y reforzamiento de las conductas y apariencias que la sociedad espera de mujeres y varones.

De aquellos, la red informática descentralizada de alcance global (internet) sobresale por el fácil acceso a vídeos, programas, películas, series, dibujos animados, etcétera, que presentan a la mujer como objeto sexual, subordinada, dependiente, frágil, sumisa y temerosa.10 Y al hombre como profesionista exitoso, fuerte, valiente, racional, infiel, etcétera.

De modo entonces, nuestra sociedad a través de las instancias de socialización a las que se ha hecho referencia ha construido creencias relativas a las actividades y a la apariencia que mujeres y hombres deben adoptar con base en su sexo. A esa construcción cultural se le ha llamado género. Y, a las actividades y a la apariencia, basadas en diferencias físicas, se les ha dado el nombre de roles y estereotipos de género, respectivamente.

---

[10] Por ello, Olga Bustos Romero, al referirse a los estereotipos proyectados por los medios de difusión ha dicho que la imagen de la mujer en estos aparece estereotipada de muy diversas maneras, pero en muy contadas ocasiones estos estereotipos le son favorables. *Idem.*

Para los varones, los roles de género más frecuentes son trabajar fuera del hogar; proveer alimentos a los integrantes de su familia, proteger a esta, gobernar, etcétera. Para las mujeres son criar y educar a sus hijas e hijos; cuidar a sus progenitores, realizar actividades domésticas, atender a su esposo, etc.

Respecto a los estereotipos de género los varones deben ser fuertes, agresivos, independientes, hipersexuales, expresivos, etc. Las mujeres sumisas, comprensivas, pacientes, fieles, etc.

De los ejemplos de roles se puede apreciar que la distribución de estos genera una posición ventajosa para los varones. Pues, al desenvolverse en el ámbito público, obtener un salario y ocupar puestos de dirección tienen mayores posibilidades de desarrollo en comparación con mujeres que están relegadas al ámbito doméstico.

Ante esa desigualdad muchas mujeres han decidido apartarse de roles y estereotipos de género y ejercer sus derechos. Es decir, han resuelto salir de sus hogares para trabajar y por supuesto percibir un sueldo; iniciar o retomar estudios superiores; ser independientes; participar en la toma de decisiones concernientes a su hogar y en lo referente a asuntos públicos; ocupar puestos de elección popular, emprender un negocio, etcétera.

Sin embargo, en todo orden sociocultural como lo es el género las personas que inobservan las creencias que lo sustentan sufren violencia por parte de quienes lo instauraron y desean preservarlo.

Es así, que la violencia de género proviene de algunos varones que no están dispuestos a perder el poder que han conseguido a través de los roles y estereotipos. No solamente por la posición social que han obtenido sino principalmente porque el poder se volvió un rasgo que los distingue de las mujeres. Y, debido a ello, ejercerán la forma de violencia que esté a su alcance; incluso la más extrema: el feminicidio.

Sobre la pérdida de poder como detonante del feminicidio, Diana Russel y Roberta Harmes, han señalado lo siguiente:

> “Cuando los que se encuentran en el poder se sienten amenazados o desafiados por sus subordinados, suelen considerarse con derecho a usar cualquier fuerza que estimen necesaria para mantener su estatus. Algunos hombres creen que tienen derecho a matar mujeres porque se sienten desmasculinizados (sin poder) cuando ellas desafían su autoridad y superioridad masculina. El feminicidio, como la violación, es una forma de infundir terror que funciona para definir las líneas de género, para promulgar y reforzar el dominio masculino y para volver a todas las mujeres crónica y profundamente inseguras. Es

algo que proviene de una cultura misógina, al igual que el linchamiento nace de una cultura racista.”11

Con base en todo lo antes expuesto, se puede afirmar que las razones de género son factores socioculturales que generan odio hacia las mujeres al grado de asesinarlas. Entre los cuales, se encuentran los siguientes:

a) El hecho de ser mujeres;
b) La creencia de que las mujeres son inferiores, subordinadas, objetos sexuales o propiedad de los varones;
c) La inobservancia de roles y/o estereotipos de género que amenazó o les hizo perder el poder que ejercían sobre ellas;
d) El empoderamiento económico, social, cultural y político de las mujeres;
e) La disposición de la mujer de acabar con el orden social basado en relaciones desiguales.

Por lo que se propone lo siguiente:

---

[11] Russell, D. Harmes, R. Feminicidio: Una perspectiva global, Centro de Investigaciones Indistedisciplinarias en Ciencias y Humanidades. Universidad Nacional Autónoma de México. 2001. Citadas por Jiménez Ornelas, René Alejandro. Feminicidio. El caso de Ciudad Juárez, Chihuahua. Diario de Campo, ¿Qué es esa cosa llamada Violencia?, suplemento número 40, noviembre/diciembre, 2006, México, p. 140.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

Texto vigente	Texto que se propone
Artículo 229. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: I. Que el sujeto activo lo cometa por odio o aversión hacia las mujeres; II. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; III. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida; IV. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; V. Haya existido entre el activo y la víctima una relación	Artículo 229. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se consideran razones de género los factores socioculturales que generan odio hacia las mujeres al grado de asesinarlas. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran razones de género las siguientes: a) El hecho de ser mujer; b) La creencia de que la mujer es inferior, subordinada, objeto sexual o propiedad de los varones; c) La inobservancia de roles y/o estereotipos de género que amenazó o le hizo perder el poder que ejercía sobre ella; d) El empoderamiento económico, social, cultural y político de la mujer; e) La disposición de la mujer de acabar con el orden

sentimental, afectiva o de confianza; VI. Existan datos que establezcan por cualquier medio, incluyendo los electrónicos que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo contra la víctima; VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, depositado o arrojado en un lugar público. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de dos mil a cinco mil días de salario. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter patrimonial y sucesorio.	social basado en relaciones desiguales. Se tendrán por acreditadas las razones de género cuando concurra algunas de las siguientes circunstancias:

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Se presumirá que existió una relación sentimental entre el sujeto activo y la víctima cuando esta sea o haya sido concubina, amasia o novia del sujeto activo o que hayan tenido una relación de hecho por la que vivieron juntos, así como por el hecho de mantener relaciones sexuales de manera reiterada. La pena se agravará hasta en una tercera parte, cuando la víctima sea menor de edad, se encontrare en estado de gravidez, sea persona discapacitada o adulta mayor, así como en los casos en que el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la	

conducta valiéndose de esta condición.	

Por lo antes expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

D E C R E T O.

ARTÍCULO ÚNICO: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 Fracción I, y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 Fracción II y 10 Apartado A, Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala **SE REFORMA ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA:**

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 229. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.

Se consideran razones de género los factores socioculturales que generan odio hacia las mujeres al grado de asesinarlas.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran razones de género las siguientes:

a) **El hecho de ser mujer;**

b) **La creencia de que la mujer es inferior, subordinada, objeto sexual o propiedad de los varones;**
c) **La inobservancia de roles y/o estereotipos de género que amenazó o le hizo perder el poder que ejercía sobre ella;**
d) **El empoderamiento económico, social, cultural y político de la mujer;**
e) **La disposición de la mujer de acabar con el orden social basado en relaciones desiguales.**

Se tendrán por acreditadas las razones de género cuando concurra algunas de las siguientes circunstancias:"

I. y II. …

III. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, **heridas en zonas vitales, traumatismos, estrangulamiento, cortes, puñaladas, contusiones fracturas, dislocaciones, quemaduras escoriaciones** previas o posteriores a la privación de la vida;

IV. …

V. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, **de parentesco por consanguinidad o unidad, de matrimonio o concubinato, noviazgo, cualquier otra relación de hecho, amistad** o de confianza;

VI. …

VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida **o se haya encontrado en un estado de indefensión por alguna condición de vulnerabilidad como la discapacidad, la condición etaria, de embarazo, condición migratoria, raza, etnia, nacionalidad, o por factores externos que inhiben su capacidad de defensa o conciencia, como el estado de**

somnolencia, alcoholemia, consumo de fármacos o drogas, ya sea voluntario o involuntario, y

VIII. …

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de dos mil a cinco mil días de salario.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter patrimonial y sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Se presumirá que existió una relación sentimental entre el sujeto activo y la víctima cuando esta sea o haya sido concubina, amasia o novia del sujeto activo o que hayan tenido una relación de hecho por la que vivieron juntos, así como por el hecho de mantener relaciones sexuales de manera reiterada.

La pena se agravará hasta en una tercera parte, cuando la víctima sea menor de edad, se encontrare en estado de gravidez, sea persona discapacitada o adulta mayor, así como en los casos en que el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil veinte.

A T E N T A M E N T E

DIP. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ
INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA.